



INSTRUCCIÓN DE SERVICIO ACLARATORIA SOBRE EL ARTICULO 11 DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIONES DE TERRAZAS Y VELADORES EN LA VÍA PÚBLICA Y ZONAS DE USO PÚBLICO, QUE REGULA LAS CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES

Las instrucciones de servicio, reguladas en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no son una manifestación del ejercicio de la potestad reglamentaria, no pretenden modificar el ordenamiento jurídico sino que en aplicación la jerarquía administrativa, contienen órdenes generales impartidas por un órgano a los que de él dependen, señalándoles el sentido de su actuación.

La finalidad esencial de estas instrucciones es explicar y detallar el sentido de una interpretación de una norma, cuando la misma contiene contradicciones, de forma que todos los interesados puedan tener conocimiento de cuál es la interpretación que se viene haciendo de la misma en el seno de una administración de forma que se aplique uniformemente a todos los interesados.

La vigente *ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIONES DE TERRAZAS Y VELADORES EN LA VÍA PÚBLICA Y ZONAS DE USO PÚBLICO, QUE REGULA LAS CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES*, en sus artículos 2 y 11.2 establece literalmente lo siguiente:

Artículo 2.

Los aprovechamientos objeto de la presente Ordenanza podrán efectuarse en la siguiente modalidad:

- Ocupación mediante terraza sin cubrir o en soportales aneja al establecimiento hostelero, ubicada en espacio exterior, de dominio público o de uso público, limítrofe al bajo de inmueble donde esté situado dicho establecimiento.

Artículo 11.2.

Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, las instalaciones, tanto afecten a emplazamientos de dominio público como de dominio privado, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. (...)
2. Si la terraza de veladores se sitúa adosada a la fachada del edificio, no podrá rebasar la porción de éste ocupada por el establecimiento; debiendo estar en todo su perímetro dentro de la superficie ocupada por el edificio en el que esté ubicado el establecimiento y los dos colindantes, sin que puedan instalarse elementos de mobiliario urbano que resten visibilidad a otros establecimientos, sin ocupar porción que esté frente a otro edificio distinto de los señalados, salvo autorización expresa de los titulares colindantes, la cual acompañará a la solicitud.
3. (...)



Se comprueba que existe una contradicción legal entre los artículos 2 y 11.2 de forma que la redacción de uno parece que contradice la redacción del anterior, provocando una inseguridad jurídica a los interesados. Según el artículo 2, en el que se define la modalidad de aprovechamientos objeto de la misma, se limita la ocupación mediante terraza al espacio limítrofe al bajo del inmueble donde esté situado el establecimiento y el artículo 11.2 en primer lugar limita la ocupación a la porción de fachada del edificio ocupada por el establecimiento y después limita el perímetro de la ocupación dentro de la superficie ocupada por el edificio en el que esté ubicado el establecimiento y los dos colindantes.

Por tal motivo se dicta esta instrucción de servicio, que pretenden clarificar la interpretación de forma que quede pública y clara la interpretación que los técnicos municipales deberán hacer de la actual ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIONES DE TERRAZAS Y VELADORES EN LA VÍA PÚBLICA Y ZONAS DE USO PÚBLICO, QUE REGULA LAS CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES, debiendo aplicarse la interpretación del artículo 11.2 en el siguiente sentido:

Si la terraza de veladores se sitúa adosada a la fachada del edificio, no podrá rebasar la porción de aquella ocupada por el establecimiento, salvo autorización expresa de los titulares de los establecimientos colindantes situados en el bajo del mismo edificio, la cual se acompañará a la solicitud.

Por otro lado, en relación a la instalación de terraza en espacio de dominio público o uso público asociada a establecimiento con licencia de funcionamiento para bar especial, la vigente *ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIONES DE TERRAZAS Y VELADORES EN LA VÍA PÚBLICA Y ZONAS DE USO PÚBLICO, QUE REGULA LAS CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES*, en sus artículos 7.1 establece literalmente lo siguiente:

Artículo 7.

1. Las instalaciones temporales definidas en la presente ordenanza sólo se autorizarán a los establecimientos cuya licencia de apertura para el ejercicio de la actividad de hostelería esté tipificada como: bares, tabernas, café-bar, cafeterías, mesones y restaurantes.
2. (...)

El Decreto 184/1998 por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, establecimientos, Locales e Instalaciones, en su Anexo I epígrafe 9.1 y 10.8 establece literalmente lo siguientes:

9.1. Bares especiales

Locales cerrados y cubiertos dedicados principalmente de forma profesional y habitual a proporcionar, a cambio de precio, bebidas a los concurrentes para su consumo exclusivamente en el interior del local, teniendo como actividad especial y complementaria amenizar al público asistente mediante ambientación musical.





(...)

10.8. Terrazas:

Son recintos o instalaciones al aire libre, anexas o accesorias a establecimientos de cafeterías, bares, restaurantes y asimilables. Se practican las mismas actividades que en el establecimiento de que dependen.

En base a la Ordenanza reguladora, al Decreto 184/1998 y a la jurisprudencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación a los establecimientos de bares especiales, no cabe considerar que los bares especiales estén incluidos en los locales susceptibles de instalar terraza dado que no es posible realizar en la terraza la misma actividad que en el establecimiento del que dependería, bar especial, ya que en éste la actividad sólo puede desarrollarse única y exclusivamente en el interior del local, dadas las características de la actividad especial desarrollada en los bares especiales de "ambiente musical" para lo que se exige que estén debidamente insonorizados, actividad que no es compatible en una terraza.

Por ello, se dicta esta instrucción de servicio, que pretenden clarificar la interpretación de forma que quede pública y clara la interpretación que los técnicos municipales deberán hacer de la actual ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIONES DE TERRAZAS Y VELADORES EN LA VÍA PÚBLICA Y ZONAS DE USO PÚBLICO, QUE REGULA LAS CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES, debiendo aplicarse la interpretación del artículo 7.1 en el siguiente sentido:

Las instalaciones temporales definidas en la presente ordenanza sólo se autorizarán para los establecimientos cuya licencia de apertura para el ejercicio de la actividad de hostelería esté tipificada como: bares, tabernas, café-bar, cafeterías, mesones, restaurantes y asimilables, en los que la misma actividad que se desarrolle en el establecimiento sea compatible en la terraza anexa. Por ello, no se considera compatible la obtención de la licencia de terraza con la actividad de los establecimientos calificados como "bares especiales" definidos de acuerdo con el Art. 9.1.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL ARQUITECTO MUNICIPAL,
Fdo.: Alberto Alonso Bercero.

(Documento firmado en la fecha asociada a la firma digital que consta en el lateral del documento. Código de autenticidad y verificación al margen)





NOMBRE:
ALBERTO ALONSO BERCERO

PUESTO DE TRABAJO:
ARQUITECTO

FECHA DE FIRMA:
23/02/2018

HASH DEL CERTIFICADO:
A41A4A3586A31C8171DF0216A28480BD01D51BA7

MOTIVO:
Firmado Digitalmente
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Torrelodones - Código Seguro de Verificación: 28250IDOC246071C7D1CC0E24597